INFORME SOBRE EL INSTITUTO DEL "AMICUS CURIAE"

1. INTRODUCCIÓN

Los "a*micus curiae"*, consisten en presentaciones que pueden realizar terceros ajenos a una disputa judicial —pero con un justificado interés en la resolución final del litigio—, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

La institución del *amicus curiae* es una figura clásica, cuyos antecedentes más remotos se encuentran en el derecho romano, que fuera luego paulatinamente incorporada a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona, a comienzos del siglo IX. A partir de este lejano precedente, la institución se ha generalizado en diversos países de habla inglesa, hasta el punto de convertirse en un elemento característico de las causas con un marcado interés público en las cuales existen diversas posiciones en disputa.

Desde esta tradición anglosajona, la figura del *amicus curiae* se ha extendido en forma notoria. En un primer momento, la institución pasó a ser moneda corriente en las más diversas instancias internacionales: es hoy casi un lugar común que presentaciones de este tipo se hagan ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, así como ante sus similares en Europa o África. El motivo de esta difusión es tan simple como la especial naturaleza del derecho internacional de los derechos humanos y el interés generalizado que rodea cualquier causa en la que esté en juego el ejercicio de algún derecho fundamental.

De la mano del derecho internacional, esta institución ha dado recientemente su último gran paso al convertirse también en una costumbre incipiente en países que antes no la acogían. En estos casos, se trata de causas en las que se debe decidir judicialmente sobre la vigencia de un derecho humano. La fundamental trascendencia del litigio para la constitución del Estado de Derecho lleva a organizaciones civiles a presentarse espontáneamente de modo tal de intentar asegurar que no se restringirá indebidamente ningún derecho fundamental. Muchas de estas presentaciones se centran en la voluntad de poner en conocimiento de un tribunal local cuáles son los principios del derecho internacional de los derechos humanos relevantes para la sustanciación de la causa.

2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y EXTRANJERA

Como expresamos, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos la figura del *amicus curiae* ha pasado a ocupar un lugar preponderante. En tal sentido, cada vez es más común que se realicen presentaciones de este carácter ante los diferentes órganos internacionales teniendo en cuenta el interés público que suscitan las causas que tramitan ante ellos.

Existe gran cantidad de jurisprudencia de los diferentes organismos internacionales en los que ha sido admitida la presentación de *amici curiae*. Sólo a modo de ejemplo, podemos citar un reciente caso en el que fue presentado un *amicus* ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se trata del caso "**Saldaño c/Estados Unidos**" **(Nº 12.254)**. Efectivamente, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentó un *amicus curiae* ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de someter a consideración de dicho tribunal algunos argumentos de derecho internacional de los derechos humanos de relevancia para resolver el fondo del caso. Específicamente vinculados con la prohibición de dictar una condena teniendo en cuenta pruebas basadas en prejuicios raciales. El 18 de abril de 2002 la Comisión Interamericana se pronunció a favor de la admisibilidad de la presentación realizada.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aceptado estas presentaciones en reiteradas oportunidades. Como ejemplos, puede mencionarse en primer lugar el caso "**Consuelo Benavides Cevallos c/Ecuador**". Así, la Corte Interamericana aceptó el *amicus curiae*, que con fecha 18 de diciembre de 1997, Amnistía Internacional presentó. El organismo no gubernamental en su memorial en derecho, alegó que por las particularidades del caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia sobre el fondo debía ahondar en las obligaciones de investigar e impartir justicia que le corresponde al Estado en virtud de su deber de garantía de los derechos humanos, el derecho a la verdad que le asiste a los familiares de las víctimas, y asimismo, abordar la problemática de la impunidad.

En segundo lugar, mencionaremos el caso "**Olmedo Bustos y otros c/Chile" ("La última tentación de Cristo")**. Efectivamente, la Corte Interamericana admitió el memorial que el 18 de septiembre de 2000 había presentado el señor Sergio García Valdés. Como se advierte entonces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha inclinado por la admisibilidad de *amicus curiae* realizadas por particulares.

Pero no sólo organismos internacionales de derechos humanos se han inclinado por la aceptación de esta figura. También tribunales de otros países aceptaron *amicus curiae* en causas que revestían interés público. Sin lugar a dudas, Estados Unidos es uno de los países con mayor receptividad jurisprudencial de este instituto. Inglaterra, también ha aceptado los *amicus curiae.* A modo de ejemplo, la organización Amnistía Internacional presentó un memorial en calidad de *amicus curiae* ante la Cámara de los Lores en Londres, en el caso que se llevó a cabo contra el ex general y dictador chileno Augusto Pinochet.

También a nivel latinoamericano hay ejemplos. Es el caso de Paraguay donde la propia Corte Suprema de Justicia de dicho país aceptó en el año 1997 la presentación de un *amicus curiae* presentado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el International Human Rights Law Group en el juicio que el Poder Ejecutivo de dicho país había iniciado contra la constitucionalidad de la ley Nº 838/96 que regulaba la indemnización de las víctimas de la última dictadura militar paraguaya.

Por último merece citarse un reciente caso tramitado ante tribunales chilenos. Así, en diciembre de 2001 el CELS presentó un *amicus curiae* ante el tribunal en el que tramita una querella penal por injurias interpuesta por un represor chileno, el señor Emilio Menesse, contra su víctima, el señor Felipe Agüero Piwonka quien, en una carta enviada a la Universidad Católica, manifestó que el señor Menesse había sido un torturador de la última dictadura chilena. Dado el interés público que reviste la causa, el CELS presentó un memorial en derecho dando un fundamento jurídico respecto de las obligaciones de los Estados frente a las graves violaciones de los derechos humanos, en especial sobre la relación entre la libertad de expresión y el derecho a la verdad. El *amicus* fue aceptado por el tribunal chileno en el mes de mayo de 2002.

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Ahora bien, como veremos en este apartado, la falta de regulación de esta materia en el ámbito nacional no fue un obstáculo para los tribunales argentinos, al momento de expedirse sobre la admisibilidad de los *amicus curiae*. Aunque no fueron muchas las presentaciones de este tipo, podemos observar que la tendencia jurisprudencial de los tribunales argentinos es favorable a la aceptación del instituto.

3.1. Tribunales federales

Un caso que sin lugar a dudas sentó jurisprudencia fue el de la causa sobre "**Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada**" **(Causa Nº 761)**, tramitado ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Efectivamente, con

fecha 18 de mayo de 1995 la Cámara Federal en pleno resolvió admitir un memorial en derecho presentado por dos organismos internacionales de derechos humanos.

Así, el 27 de abril de 1995 los organismos internacionales de derechos humanos CEJIL y Human Rights Watch/Americas, se presentaron en la causa solicitando a la Cámara ser tenidos por *amici curiae* a los efectos de ofrecer al tribunal argumentos de derecho internacional sobre la obligación del Estado para con los familiares de las víctimas de desaparición forzada. En particular, se proporcionaban fundamentos jurídicos respecto del derecho a la verdad de las víctimas, los familiares y la sociedad en su conjunto

Para resolver la admisibilidad, en primer lugar, la Cámara tuvo en cuenta que las organizaciones que se presentaban actuaban con reconocida idoneidad en el campo del derecho internacional de los derechos humanos. En tal sentido, alegó que la presentación de *amici curiae* estaba reservada a organizaciones no gubernamentales que persigan un interés válido y genuino en el tema y acrediten una especialización en la materia sometida a discusión del tribunal. En segundo lugar, la Cámara hizo hincapié en el amplio interés público que guardaba la causa. En tercer lugar, la Cámara hizo lugar a esta forma de participación en procesos judiciales en virtud de la incorporación que tiene el derecho internacional al ámbito del derecho interno sobre todo desde 1994 con la jerarquización de ciertos instrumentos de derechos humanos. La Cámara tuvo en cuenta que esta figura se encuentra comprendida en el art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los reglamentos de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Recorriendo la historia del instituto, la Cámara reconoció que “si bien de inicio su función estaba enderezada a colaborar neutralmente con el tribunal, en tiempos más recientes ha abandonado definitivamente esa imparcialidad, transformándose en una especie de interventor interesado y comprometido”. El tribunal entendió que ese interés y compromiso estaban en el caso directamente relacionados con la necesidad de realizar aportes que pudieran contribuir a la resolución definitiva de todo lo concerniente al destino final de los desaparecidos.

Otro caso que vale la pena citar, en el cual fue admitida la presentación de un *amicus curiae* y refleja la posición de los tribunales frente a esta materia, es la causa “**Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva**” que tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Capital Federal.

En tal sentido, con fecha 5 de agosto de 1996 el CELS se presentó a fin de incorporar a la causa un memorial en derecho en carácter de *amicus*, aportando al tribunal elementos de derecho internacional de los derechos humanos relativos a las condiciones de detención de los enfermos con HIV y al carácter restrictivo de la prisión preventiva en tales casos.

El juez de la causa, al resolver sobre su admisibilidad, tomó como base los argumentos de la Cámara Federal en la causa ESMA. Destacó además, el papel de las ONG en la transformación del pensamiento jurídico de nuestro país y sostuvo que aquéllas habían hecho un aporte fundamental al fortalecimiento de la sociedad civil. El juez destacó que “el ejercicio del derecho desde la sociedad civil es una línea de acción en la que, junto con otras organizaciones, el Centro de Estudios Legales y Sociales había contribuido eficazmente para salvaguarda de los derechos inherentes a las personas como tales un prestigio incuestionable en tal sentido”.

Agregó el magistrado que “la tarea de lograr una ajustada transformación del pensamiento jurídico actual, admitiendo ejes que permitan abrir nuevos campos de discusión, a efectos de encontrar alternativas y soluciones que nuestra realidad exige (...) no sólo debe ser viable en el marco de discusiones académicas; la administración de justicia debe abrir sus puertas también a un debate en casos concretos con el fin que la teoría y la praxis encuentren su justo medio”.

También ha tenido oportunidad de expedirse sobre este instituto, la Cámara Nacional de Casación Penal. En el caso "**Felicetti, Roberto y otros s/revisión**" **(causa Nº 2831),** tramitado ante la Sala II, diferentes organismos de derechos humanos se presentaron con el fin de someter a su consideración algunos argumentos de derecho internacional de los derechos humanos de relevancia para resolver el recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos por el copamiento del regimiento de La Tablada. En especial, el *amicus* establecía la obligación del Estado argentino de cumplir con las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos a efectos de garantizar la doble instancia a los detenidos.

En primer lugar, el memorial hace referencia a que la naturaleza estrictamente taxativa de las causales reguladas en el art. 479 del CPPN no encuentra asidero en ninguna regla de nuestro derecho positivo, haciendo hincapié en la intención del legislador de regular todos aquellos supuestos en los cuales la realización del valor justicia se coloca por encima del valor de la cosa juzgada. Otro argumento del *amicus* citado se refiere a que "el Estado argentino no puede ampararse en una regulación legal que, en el ámbito interno, no contempla la particular situación de este caso concreto para justificar una grave violación a derechos humanos que ya ha comprometido su responsabilidad internacional". También se hace alusión al argumento que sostiene que se ha violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2.h porque los condenados no pudieron ejercer su legítimo derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior. Finalmente se establece "la obligación de cumplir por parte de los órganos del Estado, con las recomendaciones que efectúa un organismo internacional competente para interpretar y aplicar un instrumento de derechos humanos con jerarquía constitucional".

En la sentencia del 23 de noviembre de 2000, la Sala II de la Cámara de Casación —no obstante termina rechazando el recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos— cita ampliamente el *amicus* presentado, detallando los argumentos contenidos en el memorial.

Vale la pena citar, además, un caso en el que el *amicus curiae* fue presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, el Centro de Estudios Legales y Sociales, se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en carácter de *amicus curiae* en la causa "**Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario**". La finalidad de la presentación era adjuntar a la causa elementos de derecho, útiles a la resolución, procurando que la Corte consagrara explícitamente los criterios respecto de la idoneidad que debe poseer todo funcionario público, de acuerdo con lo establecido por las normas constitucionales, y por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado argentino se ha comprometido a respetar. Es importante destacar que si bien la Corte Suprema de Justicia no se expidió expresamente sobre la admisibilidad de este instituto, el memorial fue anexado al expediente. En otras palabras, la Corte Suprema no rechazó el *amicus.*

3.2. Tribunales locales

En el ámbito provincial, también hubo desarrollo jurisprudencial. Especialmente en el caso de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así, aún antes de la entrada en vigor de la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de la Ciudad de Bs. As. —ley 402, B.O. de la Ciudad de Bs. As., Nro. 985, 17/7/00—, que regula la institución del *amicus curiae*, ya se había aceptado la presentación de dictámenes en calidad de *amici curiae* en causas judiciales.

A modo de ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs. As. recibió una presentación como *amicus curiae* durante el trámite de un expediente en el que la Defensora del Pueblo de la Ciudad de Bs. As. impugnaba la norma establecida en el art. 71 del Código Contravencional por considerarla inconstitucional. El memorial en derecho fue presentado por el

Dr. Germán Bidart Campos. La presentación contenía argumentos relacionados con la facultad de la Defensora del Pueblo para promover este tipo de acciones de inconstitucionalidad. El presentante solicitó que "a modo de colaboración" se agregase en autos el escrito y se tuviesen presentes los argumentos allí vertidos.

El Tribunal Superior agregó el escrito al expediente y además contempló sus argumentos en la resolución, con expresa mención al *amicus curiae.* Al resolver el fondo del asunto, en la sentencia de septiembre de 1999 se citó la presentación de Germán Bidart Campos, y se analizaron sus argumentos, los que el tribunal consideró errados y contrapuso con el Tratado de Derecho Constitucional del mismo autor, en el que —según lo entendía el tribunal— se arribaría a la conclusión contraria, conclusión que los magistrados consideraron acertada.

Los magistrados del máximo tribunal de la Ciudad de Buenos Aires —más allá de la inexistencia de una regulación expresa acerca del instituto en cuestión en el ámbito de la Ciudad de Bs. As. al momento de dictarse el fallo—, entendieron que las presentaciones en carácter de *amicus curiae* eran admisibles, y que además de ser agregadas, debían ser atendidas y contestados sus argumentos según sea el caso.

Otro ejemplo de aceptación de este instituto por tribunales provinciales es la causa "**Cornejo, Guillermo s/ robo calificado**" **(Nº 49/99)**. En este causa el Procurador Penitenciario de la Nación se presentó en carácter de *amicus curiae* ante la Cámara en lo Criminal Nº 2 de la provincia de La Pampa efectuando peticiones relacionadas con las condiciones de detención de un interno.

Tal presentación fue aceptada por el tribunal el 15 de abril de 2002. Para ello la Cámara de Apelaciones de La Pampa consideró que si bien el presentante no debía ser considerado "parte" propiamente dicha en los autos, su actuación, en la práctica, había sido receptada por los tribunales que tienen a su disposición internos alojados en el Servicio Penitenciario Federal. Además entendió que en razón de que la función del Procurador Penitenciario, de acuerdo al Decreto 1598/93 del Poder Ejecutivo Nacional, es la "... protección de los Derechos Humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal..." (art. 2 de dicha normativa), resultaba pertinente la actuación del Procurador Penitenciario en carácter de *amicus curiae*.

3.3. Desarrollo jurídico

Es importante tener en cuenta que el avance jurisprudencial en la materia, se debió fundamentalmente a la utilización de este instituto por parte de organizaciones de la sociedad civil y hasta de organismos oficiales. El análisis entonces no puede dejar de tener en cuenta el enorme desarrollo de la práctica jurídica en este tema.

Entre los numerosos memoriales presentados ante tribunales de primera instancia, podemos citar el caso "**Astiz, Alfredo s/ pedido de extradición a Italia**", en el que varias organizaciones de derechos humanos[1], solicitaron al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal Nº 2 ser tenidos como *amici curiae* en la causa en virtud del especial interés que poseían en la resolución que se adoptara. En especial se expidieron sobre la interpretación que los tribunales argentinos habían venido haciendo respecto de los crímenes de lesa humanidad, de la obligatoriedad que surge del derecho internacional de los derechos humanos y de la necesidad de someter a juicio a sus responsables.

---

[1] la Asociación de Ex Detenidos – Desaparecidos, el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, el Servicio de Paz y Justicia, Madres de Plaza de Mayo (Línea Fundadora), la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata y la Liga Argentina por los Derechos del Hombre.

Otro ejemplo que puede citarse es el caso sobre el "**Pedido de extradición de militares por parte del Juez Garzón**". El CELS se presentó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 4 solicitando participar en calidad de *amicus*. El memorial en derecho presentado contenía argumentos de derecho internacional relevantes para resolver el caso. En líneas generales se refería a la obligación por parte del Estado argentino de juzgar o bien, de extraditar a las personas acusadas de haber cometido delitos de terrorismo y genocidio.

Pero hemos visto que no sólo organismos de derechos humanos se inclinaron por la adopción de la figura del *amicus*, sino que también un organismo público del Estado, como la **Procuración Penitenciaria de la Nación** ha presentado en diversas oportunidades *amicus curiae*.

Al realizar estas presentaciones, la Procuración Penitenciaria sostiene que si bien no posee normativa legal específica que lo regule en el campo penitenciario, el *amicus* "tiende a hacer transparente el debate público y la toma de posición ante asuntos que, siendo tratados por los tribunales, tienen una trascendencia social que va más allá de las particularidades del caso"[2].

Con estos argumentos la Procuración Penitenciaria se ha presentado en diversas causas ante tribunales y juzgados, especialmente de ejecución penal, a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces divisar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada. Al presentarse la Procuración Penitenciaria alega estándares sobre condiciones de detención que si bien en el caso particular coinciden con el pedido del interno, pueden llegar a modificar una situación de hecho para toda la población penal, lo que torna al caso de interés público.

En tal sentido, durante el año 2001 la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó 14 memoriales en calidad de *amicus*, solicitando principalmente nulidades de sanciones impuestas por la administración penitenciaria, restablecimiento del período y concepto por sanciones erróneamente impuestas, que se dé acogida favorable al planteo de un interno de no tener que permanecer mientras durase su salida transitoria todo ese tiempo en su domicilio, entre otras cuestiones.

A modo de ejemplo, podemos citar algunos de los casos en los que el Procurador Penitenciario presentó este instituto:

- Causa "**Estévez, José Luis s/ solicitud de excarcelación**". El Procurador Penitenciario en 1998 solicitó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el cese de una prisión preventiva que se extendía desde el año 1991 hasta la fecha de presentación en 1998.
- Causa "**Alonso y otros s/ recurso de casación**". En este caso la presentación se realizó ante la Cámara Nacional de Casación Penal, solicitando que se efectúe el cómputo de la prisión preventiva sufrida por el imputado, considerándose dos días de detención por cada uno de los efectivamente padecidos, sin atender a las excepciones previstas por la ley 24.390 por ser éstas inconstitucionales y por estar aplicadas al caso mediante construcción analógica.

3.4. Casos en que fueron rechazados los amicus curiae presentados

La amplia receptividad de este instituto por parte de los tribunales argentinos, sin embargo, no fue unánime. En algunos pocos casos los *amicus curiae* fueron rechazados por tribunales por diferentes argumentos.

---

[2] Citando a Martín ABREGÚ y Cristian COURTIS, "Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino", *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, PNUD y Editores del Puerto, 2º Edición, Bs. As., 1998.

Así, como ejemplo, podemos citar el caso "**Kimel Eduardo s/ injurias**" **(causa Nº 27.472/96)** en el cual la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, basándose en criterios formalistas, rechazó el pedido realizado por dos organismos de derechos humanos para ser tenidos como *amicus curiae*. Durante la tramitación de la apelación de la sentencia condenatoria del periodista Kimel, el CELS y el CEJIL solicitaron a la Cámara ser tenidos como *amici curiae* para someter a consideración del tribunal argumentos de derecho sobre derechos humanos y de derecho internacional sobre libertad de expresión y de prensa, derecho a la información y derecho de crítica a la actuación de la administración pública.

El pedido fue rechazado por el presidente del tribunal, por considerar que en tanto no eran parte, los presentantes carecían de legitimación para actuar en la causa. Ante esta decisión, se presentó un recurso de reconsideración. El tribunal en pleno decidió, sin embargo, no hacer lugar al *amicus* por similares motivos formalistas. Se alegó que los escritos no provenían de partes acreditadas en la causa; que tal instituto proveniente del derecho romano no estaba previsto procesalmente en nuestro ordenamiento y por último, se invocó que el antecedente del fuero federal (causa ESMA) no coincidía con la situación analizada en el expediente bajo examen, por no revestir el caso excepcionalidad ni trascendencia. Vale aclarar que otra razón que sostuvo la Cámara para apartarse del antecedente ESMA fue el hecho que la causa en cuestión había sido originada en una acción privada, y por tanto se reducía el ámbito de intervención pública a los límites procesales conocidos.

Más allá de las críticas que merece el fallo de la Cámara de Apelaciones, este caso demuestra sin lugar a dudas la necesidad de receptar normativamente el instituto del *amicus curiae.*

Otro caso reciente en el cual fue rechazada la presentación de un *amici* es la causa "**Simón, Julio y otros s/ sustracción de un menor Nº 8686/00**". En esta oportunidad, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal se apartó del antecedente ESMA.

En el presente caso —en el que se discute la validez de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final— las organizaciones Amnistía Internacional, Comisión Internacional de Juristas y Human Rights Watch presentaron un memorial en derecho acercando elementos de derecho internacional de los derechos humanos y de derecho penal internacional en contra de la validez de leyes de impunidad como éstas. También se presentó en calidad de *amicus curiae* el Dr. Miguel Padilla sosteniendo que, por el contrario, las leyes eran válidas. Corridas las vistas a las partes, la defensa pública de uno de los imputados se opuso a que los *amicus* sean incorporados a la causa.

Al momento de decidir, la Cámara resolvió rechazar ambos *amicus* el 30 de agosto de 2001 por diversos argumentos que deben analizarse cuidadosamente. En primer lugar, es válido destacar que la Cámara no alegó para su rechazo, el hecho de que el instituto no estuviera receptado legislativamente, ni que no se tratara éste de un caso excepcional o de enorme transcendencia. Por el contrario, el tribunal alegó que "la existencia de partes debidamente legitimadas constituía el primer escollo para una aceptación libre de la colaboración en cuestión". Sostuvo, además, que en los procesos de naturaleza penal debían extremarse el respeto de las garantías constitucionales que corresponden al individuo sometido a proceso.

Consideró entonces que "entre las garantías se destaca el derecho de defensa del imputado con particular referencia en este caso a las condiciones de igualdad (o igualdad de armas) traducidas en la posibilidad de influir, en las mismas condiciones teóricas y prácticas que el acusador, en la decisión de los jueces sobre el caso". Finalmente, concluyó que las partes en el juicio eran las que estaban legitimadas para prestar su consentimiento a fin de incorporar los memoriales presentados y dada la negativa manifiesta de la defensa, el tribunal debía resolver no hacer lugar a los *amici curiae* presentados.

Entendemos que la Cámara ha equivocado el verdadero sentido del instituto del *amicus curiae*. Ello por cuanto éste no consiste en una presentación que tiende a favorecer a una de las partes en desmedro de la otra, sino a colaborar con el tribunal respecto de los argumentos técnicos que deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver la cuestión planteada. Por ello, es discutible que presentaciones de este tipo puedan desequilibrar la "igualdad de armas" que rige en todo proceso penal. Se trata en definitiva de un fallo discutible, y que debe ser analizado cuidadosamente al momento de receptar normativamente el instituto.

4. PROYECTOS DE LEY A NIVEL NACIONAL

Hasta el presente, tenemos conocimiento de que se han presentado al menos cuatro proyectos de ley a nivel nacional.

4.1. Proyectos de los años 1986 y 1988 firmados por el ex diputado Jorge Vanossi

Se trata de dos proyectos similares cuyas características principales son:

- ***Legitimación***: Cualquier persona puede presentarse en calidad de asistente oficioso.
- ***Tribunales ante los que procede***: La causa judicial debe estar tramitando ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la instancia extraordinaria de apelación.
- ***Alcances de la presentación***: La actuación del asistente oficioso se limita a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante.
- ***Aspectos procesales***: El asistente oficioso no reviste calidad de parte y sus opiniones no tienen efecto vinculatorio para el tribunal. El tribunal *puede* dar traslado a las partes de la presentación efectuada.

Todas las resoluciones son *irrecurribles* para el asistente oficioso y el tribunal puede ordenar el desglose de sus presentaciones cuando éstas tiendan a perturbar el normal desenvolvimiento del proceso judicial.

4.2. Proyecto de ley del año 1996 firmado por el ex senador Pedro Villarroel

Se trata de un proyecto semejante a los proyectos mencionados anteriormente pero con la particularidad de que permite la presentación de *amicus curiae* no sólo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino también ante las Cámaras Federales de Apelación, Cámara Nacional de Apelación y Cámara Nacional de Casación Penal.

Otra diferencia que contempla es que la decisión del tribunal que deniega la recepción del *amicus* es recurrible por quien se presentó en tal carácter.

4.3. Proyecto de ley del año 2001 firmado por los ex senadores José Genoud y Pedro Villarroel

Si bien contempla similares características a los proyectos citados es más amplio en algunos aspectos. Sus características principales son:

- ***Definición y objeto***: El *amicus curiae* es una herramienta procesal mediante la cual un tercero ajeno al proceso puede presentar opiniones fundadas en derecho ante el tribunal, siempre que la resolución de la causa revista interés general suficiente.
- ***Legitimación***: Puede presentarse toda persona que acredite un interés válido y genuino en la resolución de la causa, que tenga pleno conocimiento del tema, que no posea vínculo con las partes intervinientes y que la resolución en el proceso revista interés general suficiente.
- ***Alcances de la presentación***: El *amicus curiae* no tiene efecto vinculante para el tribunal. De la presentación *se podrá* dar traslado a las partes como única substanciación. Las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el presentante, *salvo la primera denegatoria*, ante la cual podrá interponerse recurso de revisión.

- ***Aspectos procesales***: La presentación no convierte en parte al presentante. Su único fin es colaborar para que se adopte en el caso concreto una resolución ajustada al derecho vigente. Una vez que el interesado cumpla con los requisitos de la presentación, el tribunal decidirá sobre su admisibilidad en un plazo que no podrá exceder los tres días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo, el silencio se tomará como aceptación de la solicitud.
- ***Tribunales ante los que procede***: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámaras Federales y Nacionales de Apelación y Cámara Nacional de Casación Penal. El *amicus curiae* puede presentarse en cualquier instancia del proceso, pudiéndose realizar sólo una presentación por instancia. Solamente con autorización expresa de los jueces competentes, puede realizarse más de una presentación en la misma etapa del proceso. En este caso el silencio del tribunal se tomará como denegatoria de la solicitud.

5. LEGISLACIÓN VIGENTE

Si bien a nivel nacional no existe una ley que contemple el instituto del amicus curiae en general, hay algunas leyes que lo receptan para casos concretos, o en ciertas jurisdicciones.

Así, a nivel nacional, la Ley de Inmunidad de Jurisdicción (ley 24.488) sancionada el 31 de mayo de 1995, en su art. 7 dispone:

> *"En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de "amigo del tribunal".*

Esta bienvenida innovación legislativa demuestra que la tendencia en favor de la aceptación de los *amici curiae* es firme. La mención única del Ministerio de Relaciones Exteriores, por su parte, no debe entenderse como un derecho exclusivo sino, por el contrario, como el reconocimiento de que este derecho a presentarse como *amicus curiae* también alcanza a este organismo del Estado —evitando de este modo eventuales impugnaciones basadas en que no corresponde escuchar en calidad de tercero a un organismo del Estado cuando se está demandando ante tribunales de ese mismo país, lo que podría ser interpretado por algunos como una indebida intromisión del Poder Ejecutivo—.

Como adelantamos, a nivel local, la Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (ley 402) sancionada el 4 de junio de 2000, en su art. 22 establece:

> "*Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción.*
> *Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia.*
> *El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales.*
> *Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso.*
> *Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes.*

6. DERECHO COMPARADO. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

A modo de ejemplo, es útil revisar cómo está legislado el instituto del *amicus curiae* en otras legislaciones.

La "Rule Nº 29" del Distrito de Columbia (Estados Unidos) legisla sobre el escrito de *amicus curiae*. Reglas similares existen en diferentes estados de los Estados Unidos. La ley citada dispone que cuando esté permitido, los Estados Unidos, o un oficial o agente del gobierno, o un Estado, territorio, comunidad o el Distrito de Columbia podrán presentar un *amicus curiae* sin el consentimiento de las partes ni el permiso del tribunal.

Cualquier otro *amicus* podrá ser presentado en una causa con permiso del tribunal o con el consentimiento de todas las partes del litigio. En estos casos, deberá presentarse una solicitud para ser aceptado el escrito en carácter de *amicus*. La solicitud deberá ser acompañada por el *amicus* y deberá establecer el interés del presentante en la causa y las razones de por qué el *amicus* es conveniente y relevante para la resolución del caso.

En cuanto al contenido del escrito, la presente regla establece que el *amicus* debe identificar a la/s parte/s que apoya/n y establecer si está de acuerdo con la demandante o la demandada. Si el *amicus* es presentado por una corporación, debe incluir una declaración como la que se requiere que presenten las partes del caso.

El *amicus* debe contener:

- Un índice de materias indicando las páginas en las que cada una se encuentra.
- Un índice de autoridades estableciendo las páginas del escrito en las que se encuentran citadas.
- Una declaración concisa, estableciendo la identidad del *amicus* y su interés en el caso.

En cuanto a la extensión del *amicus*, salvo permiso del tribunal, el documento no puede ser más extenso que la mitad del máximo permitido por estas reglas para los escritos principales que presenten las partes del litigio. Si el tribunal autoriza a las partes a presentar escritos más extensos, esta autorización no es extensible a los *amicus*.

En referencia al momento de la presentación, el memorial en derecho debe presentarse dentro de los 7 días siguientes a la presentación del escrito de la parte a la que se pretende apoyar con los argumentos del *amicus*. Si el *amicus* no se inclina por ninguna de las partes del juicio, debe presentarse dentro de los 7 días siguientes al escrito del demandante. Salvo permiso del tribunal, el escrito de *amicus* no debe ser respondido con otro escrito.

Por último, la regla establece que los argumentos del *amicus* pueden ser presentados oralmente en caso que el tribunal lo autorice.